

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15 HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Concepto del trastorno mental transitorio*, por
Agustín González Ruiz.
- 2.º—*La Voz de la Justicia*.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

“Lo que interesa saber a los Alcaldes y Concejales para su más fácil y segura actuación.”

Editada por “Boletín del Secretariado” Revista Administrativa. Méndez Núñez, 80,—Alicante.

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR.

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

CONCEPTO DEL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO

El culto Magistrado señor Iglesias Portal hace en esta sentencia un detenido y preciso examen de lo que significa para el Derecho punitivo español el concepto de trastorno mental transitorio.

Se trata de un recurso por infracción de ley procedente de la Audiencia de Murcia, interpuesto por el Fiscal.

El veredicto es del tenor literal siguiente:

El procesado, Jesús Martínez Suárez, en la mañana del día 23 de enero del año actual, encontrándose en su establecimiento de barbería de esta ciudad ¿discutió con su hijo Jesús Martínez Granja y realizó el hecho de disparar contra él un revólver, alcanzándole dos de los tres disparos que hizo y haciendo blanco uno de ellos en la región parietal derecha le causó una herida que le produjo la muerte instantánea? Sí.—La ejecución del hecho expresado en la anterior pregunta, ¿se llevó a efecto por consecuencia de los insultos y amenazas que el interfecto dirigió a su padre, el procesado, al recriminarle éste la rotura de un cristal de la puerta de la habitación, donde aquél guardaba el instrumental de practicante, sin haber tenido paciencia para esperar a que bajara con las llaves de la misma? Sí.—¿Se llevó a efecto la ejecución del hecho referido en la primera pregunta porque el interfecto, en actitud de rebeldía contra su padre, el procesado, hizo además de sacar un arma y le arrojó un frasco que había en el tocador de dicha barbería, sin que llegara a alcanzarle? Sí.—¿Carecía el procesado de licencia para el uso del revolver con que realizó los disparos expresados en la primera pregunta? Sí.—¿La ejecución del hecho expresado en la primera pregunta se llevó a efecto encontrándose el procesado en situación de trastorno mental transitorio producido por la vida desagradable



que llevaba en su hogar motivado por los disgustos constantes que su mujer y el interfecto le ocasionaban y por la situación irrespetuosa en que se colocó dicho interfecto injuriando y amenazando a su padre, el procesado, sin que tuviera motivo para ello? Sí.—La ejecución del hecho de la muerte de Jesús Martínez Granja, ¿la llevó a efecto el procesado por creer iba a ser agredido por su hijo al hacer éste ademán de sacar un arma, haber levantado un sillón en señal de amenaza, llevó ésta a efecto arrojándole un frasco de regular dimensión y cristal duro y resistente, que no se rompió al chocar contra el suelo, en cuyo momento disparó su revolver el procesado? Sí.

La Audiencia absolvió al procesado del delito de parricidio, e interpuso recurso por el Fiscal, fundado en que la sola afirmación hecha por el Jurado de «existir trastorno mental» no es bastante por sí sola para integrar una circunstancia eximente, a más de que admitiéndose por la Audiencia como concurrentes los requisitos 1.º y 3.º del artículo 8.º, se demuestra la existencia de un juicio rápido, que supone la visión de un ataque que se estima injusto y la necesidad de repelerle.

Y el Tribunal Supremo establece la siguiente doctrina:

El número 1.º del artículo 8.º del Código penal reformado exime de responsabilidad criminal al enajenado y al que se halle en situación de trastorno mental transitorio, no buscado de propósito y con los expresados términos, que amplían con relación a este particular el ámbito de inimputabilidad, que en reducidos límites encerraba el Código de 1870, quiso significar con la palabra enajenado al individuo que en todo momento tiene perturbadas sus facultades mentales, y con las frases de situación de trastorno mental transitorio, a quien sufre esta misma perturbación producida por causa inmediata, necesaria de aparición más o menos brusca, de duración en general no muy extensa y que termina por la curación sin dejar huella, o con secuelas en relación estrecha con la naturaleza del agente casual, agente venido de fuera, sea de naturaleza física o psíquica, o sean aquellos trastornos llamados reaccionales, consecuencia o respuesta a un choque de cualquiera de aquellas categorías, sufrido por el psiquismo que ceden, salvo si no se acompañan de lesiones inmodificables; cuando cesa la actuación del agente.

Para poder determinar si el sujeto al realizar un hecho criminoso se halla en este estado psíquico especial, cuando aquél no ha sido observado por un técnico psiquiátrico a raíz de producirse el supuesto delito, sino después de tales efectos a más o menos distancia de ellos, cuando ya han desaparecido los trastornos, deben tenerse en cuenta las condiciones particulares del interesado, los antecedentes de los hechos que realiza, éstos mismos, los móviles que le induzcan a producirse en forma violenta y los actos que le subsiguieren, a fin de discernir, si al reaccionar en el caso de que se trate a las excitaciones externas, obra impulsado por motivos más o menos fuertes y legítimos, que simplemente ofuscan su entendimiento y disminuyen su voluntad o anulan totalmente ésta, colocándole en estado de completa inconsciencia; y si bien en términos generales al Tribunal de hecho corresponde apreciar las pruebas practicadas para determinar la incapaci-



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Divorcio

Sentencia de 27 de marzo de 1934

HA LUGAR

Motivos: Arts. 57, núm. 3.º L. D.

Valencia.—Letrado: don Conceso Coso.

Procurador: señor de las Alas Pumariño.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que entablada demanda de divorcio por don A. G. apoyada en la causa duodécima del artículo tercero de la ley de 2 de marzo de 1932 que estimó la Audiencia de Valencia en su sentencia de 5 de junio de 1933, la esposa del demandante, doña S. G. interpuso contra aquélla conforme al número tercero del artículo cincuenta y siete de la Ley, recurso de revisión fundado en que, la separación de hecho y en distinto domicilio de los cónyuges a partir del año 1921, nunca fué libre ni consentida por la recurrente que no toleró tampoco el adulterio y la conducta inmoral de su marido, por lo que la esencial cuestión que plantea el recurso, estriba en determinar si la resolución recurrida al declarar plenamente probado que los cónyuges lleven separados por mutuo consentimiento mucho más de tres años, y que por serle imposible al Tribunal apreciar el adulterio y la conducta inmoral del esposo que como causas de la susodicha separación alegó doña S. G. al contestar a la demanda sin haberlas formulado en reconvencción, aquilató conforme a los principios de sana crítica la amplia prueba por ambas partes practicada en el pleito para inferir de su conjunto la libre prestación del consentimiento de ambos cónyuges en cuanto al hecho de haber vivido separados y en distinto domicilio durante tres años, que, al conceder el divorcio, estimó el fallo recurrido, fundado exclusivamente en la citada causa duodécimo del artículo tercero de la Ley, alegada por el marido.

CONSIDERANDO: Que, aun cuando ninguno de los litigantes puntualizó el mes, siquiera, del año 1921, en que la separación de los cónyuges tuviera efecto, de uno de los Resultandos de la sentencia de 24 de enero de 1923 aportada por testimonio en concepto de prueba

al pleito, aparece que fué el día 11 de enero del referido año 1921, y el actor consigna en su demanda que la causa obligada de ello fueron las diferencias de caracteres determinantes de serios disgustos familiares en el domicilio conyugal, donde a la sazón vivía la madre del esposo según afirma la demandada; más aunque en principio así fuese acreditado está en los autos documentalmente, el hecho de que dicha separación obtuvo carácter legal y fué impuesta a ambos cónyuges desde que por haber pedido en 22 de julio del mismo año 1921, doña S. G. su depósito como mujer casada para interponer ante el Tribunal eclesiástico correspondiente demanda de divorcio, por sevicia, contra su marido, por providencia de 16 de agosto del siguiente el Juzgado de primera instancia de Valencia nombró depositario de dicha señora a su madre doña T. C. y ordenó que quedase en poder de la esposa la hija menor de tres años del matrimonio; así como de igual modo se justifica en la litis que aquel Tribunal eclesiástico en 19 de junio de 1923 dictó sentencia por la que declaró no haber lugar al divorcio interesado por doña S. G. dejando, por el contrario, subsistente la obligación de guardar los cónyuges la comunidad de vida matrimonial; de suerte que, los referidos hechos probados en los autos demuestran cumplidamente que desde la separación en enero de 1921, de los cónyuges litigantes, hasta que la sentencia canónica pronunciada cerca de dos años y medio después declaró la indicada obligación de los esposos, no pudo haber existido el libre consentimiento de ambos en su separación ni ser apreciado respecto de él un lapso de tres años.

CONSIDERANDO: Que aunque se prescindiese de que hasta el día 5 de noviembre de 1932 no fué alzado por el Juzgado de primera instancia de Valencia el depósito de la persona de doña S. G., que a mediados de 1921 constituyó a los esposos en estado legal de separación, y se admitiera en cambio que, en cuanto a esta debió empezar a contarse el libre consentimiento de ambos cónyuges desde que en diecinueve de junio de 1923 les fué notificada la sentencia del Tribunal eclesiástico de igual fecha ordenándoles la vida en común, en los autos existe prueba acabada de que el de doña S. G. no persistió durante los tres años que la ley exige para que justamente deba apreciarse en contra de ella la causa duodécima del artículo tercero, como determinante del divorcio por su esposo solicitado porque, oponiendo dicha señora en su contestación a la demanda que en aquel mismo año 1923 empezaron las relaciones amorosas de su esposo con otra mujer de la que ha tenido descendencia la cual mujer y dos hijas pequeña suyas, más la legítima de don A. G. y la madre de éste viven juntas en el domicilio del citado señor y en unión suya, por lo que, en atención a tales circunstancias pedía que se declarase culpable al

demandante, en el pleito consta que con fecha 20 de octubre de 1924, presentó doña S. G. ante el Juzgado de Instrucción de Valencia que-
rella por delito de amancebamiento contra su esposo don A. G. y su
coacusada que determinó el procesamiento de ambos, si bien luego
fueron absueltos por la Sala, y justificado se halla también claramente
la certeza de las expresadas manifestaciones de doña S. G. en cuanto
al ilegítimo e inmoral género de vida que en el año 1923 adoptó y se-
guía manteniendo su marido cuando presentó la demanda, en el que
envuelve a su propia hija legítima, y aunque tales hechos acreditados
en la litis que como fundados motivos para su separación del domici-
lio marital, alegó doña S. G. según reconoce en su sentencia el Tri-
bunal *a quo*, no pudieron por él ser apreciados como causa de divor-
cio imputables a don A. G. por no haber sido propuestas por la
demandada reconviniendo en el pleito, no es menos cierto que
debió tomarlos en cuenta y apreciarlos la Sala sentenciadora en con-
sonancia con la única causa de divorcio alegada en la demanda, que
para su concurrencia exige la Ley la prestación del libre consenti-
miento de ambos cónyuges durante tres años para la separación en
distinto domicilio en que de hecho se colocaron, y claro es que si los
mencionados actos de don A. G. probados en el pleito revelan su pro-
pósito de continuar viviendo separado voluntariamente de su esposa,
también patentizan que esa desconsiderada, irrespetuosa e impúdica
conducta suya para con su esposa a la que de esta suerte menospre-
cia y ofende, ha de ejercer sobre el ánimo de doña S. G. una coacción
irresistible para que hubiera podido desistir por su parte de la sepa-
ración en que vive del domicilio de su esposo y que, por tanto, bajo
el tenaz influjo moral de aquella no es posible que resida en dicha
señora desde que, en 1923, conoció y persiguió después los mencio-
nados hechos realizados por su marido en mengua de su dignidad
de esposa, ese libre consentimiento que imperiosamente demanda
la causa duodécima del artículo tercero de la ley de 2 de marzo de
1932 para que su estimación proceda.

CONSIDERANDO: Que cuanto antecede demuestra que la sen-
tencia recurrida ha incidido en la causa de revisión del número ter-
cero del artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio, por cuanto el
Tribunal de instancia al apreciar en ella las pruebas practicadas no
dedujo de las mismas como de su debido aquilatamiento manifiesta y
palmariamente se desprendía, el virtual al influjo que para la inexis-
tencia de la alegada causa duodécima del artículo tercero de la indi-
cada Ley, de aquellos indubitados actos realizados por el esposo don
A. G. necesariamente derivaba; y como ello no obstante estimó la de-
manda, es notoria la injusticia del fallo recurrido y procede estimar
el recurso de revisión promovido por doña S. G., a imponer las costas

del pleito al esposo demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo sesenta y dos de la ley de Divorcio.

Forma

Sentencia de 2 de abril de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: D. 2 mayo 1931. Considerandos en 2.^a instancia. Publicación de sentencias en el Boletín oficial.

Barcelona.—Letrados: don Antonio Pedrol y don Andrés Costa.

Procuradores: señores Dalmau y Monsalve.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los motivos de casación, para que puedan ser debidamente examinados y resueltos, han de ser los expresamente determinados por la ley, no pudiendo ampliarse por razón de analogía ni por ningún otro concepto, de lo que se sigue que en el presente recurso por quebrantamiento de forma, aunque amparado en el n.º 1.º del art. mil seiscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, no puede en forma alguna prosperar, porque su simple lectura basta para poner de relieve que la infracción que se denuncia (no haberse ordenado la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial y limitarse la Audiencia a aceptar los resultandos y considerandos de la de primera instancia), no cabe incluirla en aquel precepto referido exclusivamente a la falta de emplazamiento, ni pretender extenderlo alterando en absoluto su alcance, a que aquella omisión prive al Ministerio Fiscal de interponer en interés de la ley, en cualquier tiempo, el recurso de casación por infracción de ley al objeto de formar jurisprudencia, como el recurrente pretende, en primer término, porque al demandado no le afecta aquel recurso toda vez que cualquiera que fuese la doctrina que se estableciera la ejecutoria quedaría inalterable y por tanto los derechos de las partes por ella establecidos, y en segundo lugar porque con arreglo al artículo tercero del decreto de 2 de mayo de 1931, que se invoca, la publicación en el Boletín Oficial no puede tener efecto hasta que la sentencia de la Audiencia sea firme y como aquella resolución aun no lo es, como lo prueba este recurso, es evidente que al Ministerio público no se le privó de ningún derecho, que por otra parte no es el demandado el llamado a velar por él.

Divorcio

Sentencia de 2 de abril de 1934.

NO HA LUGAR.

Motivos: Arts. 57, núm. 3.º L. D.

Cáceres.—Letrado: don Antonio Ferrant.

Procurador: señor Morales.

Ponente: Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no hay medio hábil de estimar un recurso de revisión por injusticia notoria, cuando el recurrente al interponer el recurso ante la Audiencia, no lo formaliza como ordena el artículo cincuenta y siete de la Ley del Divorcio, limitándose a alegar aquella injusticia sin consignar motivos y razonamientos que sirvan de apoyo al recurso establecido, ni aducir infracción legal alguna.

Testamento.—Sustitución fideicomisaria.

Prohibición de disponer.

Sentencia de 5 de abril de 1934.

Motivos: Arts. 665, 785, 781, 4.º 659, 660, 661, 667, C. C. 29, 82 83, 254 al 264. L. H. 149 al 163, 183, 184, 307, al 321, R.º de la L. H.

Madrid.—Letrados: don Antonio Rodríguez Pérez.

Procurador: señor Palacios.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que autorizado por el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil doña María Gertrudis y doña Martina de la Llave y de la Infanta atribuyen al fallo impugnado la infracción del artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil en su párrafo primero, en el primer motivo de su recurso; mas como en él reconocen de un modo explícito la coincidencia del Tribunal sentenciador con el criterio que sostuvieron en la demanda en cuanto a que la cláusula décimaquinta del tes-

tamento bajo el que falleció su padre don Fructuoso de la Llave e Ibañez de Ibero contenía perfectamente definidas respecto de su sucesión una sustitución fideicomisaria que comprendía dos únicos llamamientos y una prohibición de disponer en favor de personas extrañas a la familia, claro es que no pueden tildar en su recurso de equivocada y errónea la interpretación dada a la citada cláusula por el Tribunal de instancia puesto que conviene con la suya, ni estimar por tanto infringido en alguno de los conceptos legales, que no precisan, el artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil; y como sobre la base de tales hechos por nadie contradichos en el pleito no podían solicitar la declaración a su favor de ningún derecho, porque el dimanante para ellas de la citada cláusula de ser sustitutas fideicomisarias de su difunta hermana doña Amalia le vienen ejercitando y no se les negó por persona alguna, indudable es que con relación a él tan solo podría consignar el fallo recurrido el hecho afirmado también por las recurrentes de que en ellas quedó agotado el llamamiento a la sustitución fideicomisaria establecida por el testador, intrascendente a todas luces para doña María Gertrudis y doña Martinay para sus contrarios que no le contradijeron en los autos; de suerte que, como el pronunciamiento que echan de menos dichas señoras no se refería ni podría afectar a la declaración de ningún derecho de las demandantes, conforme a la naturaleza, fines y hasta la denominación legal del juicio ordinario de mayor cuantía por ellas promovido, ni al reconocimiento de un hecho del cual pudieran derivar algún otro en su favor, sería aquél inútil y baldío en el fallo combatido y su supuesta omisión en él no puede servir de fundamento sólido al primer motivo del recurso que por carecer de sustentación legal procede desestimar.

CONSIDERANDO: Que cimentado de igual modo en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal señalan las recurrentes en el segundo motivo de su recurso la infracción de los artículos setecientos ochenta y cinco número segundo, setecientos ochenta y uno y cuarto del Código Civil, por entender que en cuanto a ellas es nula la prohibición de disponer de determinados bienes que en la cláusula décima quinta de su testamento impuso don Fructuoso de la Llave a sus hijas doña María Gertrudis y doña Martina como sustitutas fideicomisarias de su hermana doña Amalia por lo que al reclamar por el contrario la validez de aquella la sentencia recurrida infringió los preceptos sustantivos antes citados; pero si bien el número segundo del artículo setecientos ochenta y cinco del Código dispone que cuando en materia de sucesión hereditaria de sustituciones fideicomisarias se trate no habrán de surtir efecto las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aún la temporal, fuera del límite señalado en el artículo setecientos ochenta y uno del

mismo Código, como las recurrentes sostienen en el apartado A del motivo que examinamos que la prohibición de disponer impuesta por don Fructuoso de la Llave en la cláusula decimaquinta de su testamento, es perpétua; y en el señalado con la letra B le asignan por el contrario el carácter de temporal y en este concepto intentan demostrar que por no ajustarse dicha prohibición a lo prevenido en el artículo ochocientos setenta y uno del Código Civil, es nula, necesario será en bien de la justicia hacerse cargo de cada uno de los mencionados antagónicos supuestos en que doña María Gertrudis y doña Martina de la Llave pretenden fundar el motivo segundo de su recurso a fin de resolver rectamente si procede o no estimarlo.

CONSIDERANDO: Que dentro de la primera hipótesis es imprescindible ante todo dejar bien sentado que la perpetuidad de la prohibición de enajenar contenida en el número segundo del artículo setecientos ochenta y cinco del Código Civil que por inaplicación suponen infringido las recurrentes, jamás pudo referirla la ley a los extraños al testamento de que se trate, como equivocadamente entienden y consignan doña María Gertrudis y doña Martina de la Llave en el apartado A del motivo segundo de su recurso, por ser llano que la indicada prohibición perpétua sólo podría imponerla en todo caso el testador a través del tiempo a su próximo heredero y a los sustitutos de éste que estableciese, por ser las únicas personas sobre las que por voluntad del causante conforme a la ley habría de gravitar aquella limitación de un modo exclusivo; y mucho más cuando por tratarse de sustituciones fideicomisarias que recaen sobre el tercio destinado a mejora cual en el pleito ocurre, forzosamente debería afectar dicha prohibición, según dispone el artículo setecientos ochenta y dos del Código Civil, a los descendientes del testador y no a extraños; pues de interpretar el número segundo del artículo setecientos ochenta y cinco del mismo con la extraordinaria extensión que las recurrentes le atribuyen, habría que admitir la posibilidad de que cualquier nacido con catorce años de edad y en su cabal juicio, fuese árbitro de limitar en su testamento en el supuesto de autos la capacidad civil adquisitiva de todos sus semejantes no descendientes suyos, lo cual sería absurdo.

CONSIDERANDO: Que aun reducida a su recto sentido la inteligencia del número segundo del artículo setecientos ochenta y cinco del Código Civil, adviértese que el carácter de perpetuidad de la prohibición de enajenar contenida en el testamento de don Fructuoso de la Llave, le hacen derivar doña María Gertrudis y doña Martina del empleo por el testador en la cláusula decimaquinta de aquél del adverbio nunca en una frase relativa a dicha limitación; pero que el testador no usó esa palabra para dar al concepto un sentido absoluto

con relación al tiempo sino en forma enfática y como equivalente a los modos adverbiales, de manera que, o, de suerte que, o por influjo de lo dispuesto en el párrafo final del artículo setecientos ochenta y dos del Código Civil, lo está diciendo en la cláusula indicada el testador cuando prescindiendo a renglón seguido de la ilimitada acepción de dicho vocablo expresivo de la infinitud del tiempo, reduce la subsistencia de su prohibición a sus hijas doña María Gertrudis y doña Martina y a sus nietos futuros sin extenderla a otros posibles descendientes suyos, y como ello demuestra que la disposición prohibitiva establecida por don Fructuoso de la Llave en su testamento no es perpétua, claro es que al estimarlo así la sentencia impugnada no ha infringido el número segundo del artículo setecientos ochenta y cinco como en el apartado A del motivo segundo del recurso suponen las recurrentes.

CONSIDERANDO respecto de la segunda hipótesis sustentada en el recurso que, si el artículo setecientos ochenta y uno del Código Civil ordena que las sustituciones fideicomisarias serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, es decir, en todo caso en que esta circunstancia concurra; y las disposiciones que contengan prohibición temporal de enajenar habrán de tener siempre igual valía y eficacia que aquellas si no traspasan dicho límite, porque así lo dispone el número segundo del artículo setecientos ochenta y cinco del mismo Código con referencia al setecientos ochenta y uno puesto que doña María Gertrudis y doña Martina manifiestan en el recurso que en ellas quedó agotado el llamamiento de sustitutos fideicomisarios establecido por el causante, y, de otro lado, la sustitución de su hermana doña Amalia ordenada en favor de las recurrentes por el padre de las tres no pasa, notoriamente, del segundo grado, evidente es la validez de la prohibición de enajenar que su progenitor impuso a doña María Gertrudis y doña Martina porque se ajustó al hacerlo así a los citados preceptos legales, e indudable también que al apreciar aquélla la sentencia recurrida lejos de infringir éstos los aplicó rectamente.

CONSIDERANDO: Que ni el número segundo del artículo setecientos ochenta y cinco del Código Civil que remite al setecientos ochenta y uno, ni éste, exigen en forma alguna como condición inexcusable para la validez de las disposiciones sobre prohibición temporal de enajenar, la determinación precisa de la persona en cuyo favor se establezca según entienden y alegan bajo las letras B. y C, del motivo segundo de su recurso doña María Gertrudis y doña Martina de la Llave, ni pueden impugnar por tanto de nulidad en este sentido la que les impuso su padre don Fructuoso en el testamento; y mucho menos cuando aunque de un modo expreso no designase en él

heredero fideicomisario en la mejora de su hija doña Amalia para después de la muerte de las recurrentes, al manifestar el testador su voluntad de que esa porción de su herencia no pasase a extraños, indirectamente vino a señalar en el indicado concepto a los descendientes suyos a quienes correspondieran los bienes integrantes de la mejora por sucesión legítima del que como último sustituto fideicomisario los disfrutase.

CONSIDERANDO por otra parte que como la prohibición de enajenar impuesta por don Fructuoso de la Llave pesa sobre sus hijas doña María Gertrudis y doña Martina por ser herederas sustitutas fideicomisarias instituídas en la repetida porción de mejora y disfrutar de ella, es lógico que hayan de venir obligadas a matenerla mientras su sustitución subsista; pero el hecho de que por haberse establecido dicha sustitución a favor de las dos referidas hijas del causante sobre los bienes integrantes de la mejora de otra hermana de ambas y de que, por lo tanto, la prohibición de enajenar únicamente pueda favorecer con arreglo a la ley a los descendientes en línea recta del testador, no debe servir de obstáculo para que pueda disponer de los aludidos bienes la que de dichas señoras sobreviva a la otra por actos intervivos o mortis causa, aunque sometidos siempre unos u otros a una especial condición resolutoria que proteja en todo caso a los que puedan considerarse llamados en último término a la herencia en los bienes de que se trata, puesto que la plena propiedad de los mismos ha de corresponder al último sustituto fideicomisario legalmente nombrado, pero sujeta a dicha condición relativa a la posible existencia de personas favorecidas con la prohibición de enajenar ordenada por el testador.

CONSIDERANDO: Que otro supuesto distinto del anteriormente examinado para que las sustituciones fideicomisarias, y por ende las disposiciones que contengan prohibición de enajenar, sean válidas y surtan siempre efecto prevé el artículo setecientos ochenta y uno del Código Civil, cual es el de que unas u otras se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador, cuando traspasan el segundo grado, ya que, si no pasan de él estarían de hecho comprendidas en el primer supuesto del artículo y la ineludible aplicación a ellas de la primera parte del mismo excluiría la del precepto establecido para otro caso diferente; y como la sustitución fideicomisaria prevista por don Fructuoso de la Llave en favor de sus hijas doña María Gertrudis y doña Martina y la prohibición que las impuso están de lleno comprendidas en en el primer caso de los regulados en los artículos setecientos ochenta y uno y número. segundo del setecientos ochenta y cinco del Código Civil y son por tanto válidas según quedó demostrado, es obvio que al no haber aplicado al mismo en la

sentencia recurrida una norma legislativa referente a otro distinto no pudo la Sala sentenciadora haber infringido los citados artículos ni el cuarto del mismo cuerpo legal; y en conclusión debe resolverse que por no ser aceptables ninguno de los fundamentos en que las recurrentes han pretendido apoyar el motivo segundo del recurso procede desestimarle.

CONSIDERANDO: Que aducido por doña María Gertrudis y doña Martina de la Llave el motivo tercero de su recurso para la coyuntura de que se estimasen por este Tribunal los precedentes, desestimados como han sido los primero y segundo, la improcedencia de aquél es manifiesta según reconocen para esta hipótesis dichas señoras,

Amigables componedores.--Laudo.

Sentencia de 7 de abril de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.828 y 1.821. C. C. 828 y 803. E. C.

Madrid.— Letrados: don Tomás Elorrieta y don Antonio Rodríguez.

Procuradores: señores Montero y de Pablo.

Ponente: Magistrado señor de Paz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en respeto a la voluntad de los litigantes la ley limita en las contiendas seguidas ante amigables componedores la misión de los Tribunales a la intervención precisa para impedir toda extralimitación por aquellos singulares jueces de las facultades que las partes les hubieren otorgado tanto con relación a la materia como al tiempo así como la decisión de cuestiones que afecten al interés público; a cuyo criterio responde el número tercero del artículo mil seiscientos noventa y uno de la ley Procesal Civil; quedando fuera del ámbito del juzgador en éste trámite el examen de la escritura de compromiso para otro efecto que el de comprobar aquellos extremos y ver si los amigables componedores se ajustaron al contenido y tiempo libremente fijados por las partes en aquella; que es para ellas ley y premisa obligada para este Tribunal Supremo; y como en el caso de autos quienes podían hacerlo fijaron para dictar el laudo un plazo y una autorización de prórroga por término igual, que podía ser acordada por la mayoría de amigables, según los claros términos de la

cláusula segunda del compromiso, y así resulta debidamente cumplido, es forzosa la desestimación de los dos motivos del recurso ya que no se han violado los artículos mil ochocientos veintiuno del Código Civil y ochocientos veintiocho en relación con el ochocientos tres de la ley de Enjuiciamiento, ni doctrina alguna de este Supremo Tribunal, pues la pertinente está claramente expresada en sus sentencias de 27 de Mayo de 1922 y 6 de Febrero de 1925.

**Testamentos.—Nulidad de operaciones testamentarias:
Legados**

Sentencia de 7 de abril de 1934.

HA LUGAR

Motivos: Arts. 61, 62, 1408, 59, 1412, 1416, 1089, 667, 63, 887, 619, 813, 817, 827, 618, 828, 1073, 657, 661, 1100, 1101, 1108, 1218, 1285, 1253.

Pamplona.—Letrados don Vicente Piniés y don Ignacio Usandizaga.

Procuradores: señores Ugarte y Llord.

Ponente: Magistrado señor de Paz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en el claro sentido literal de la discutida cláusula A. del testamento de 2 de abril de 1926, se precisa que la testadora no hizo sino un legado remuneratorio con causa en los cuidados, alimentos, vestidos y asistencia médica a ella prestados por la designada, a la que quiso retribuir por estimarla digna, merecedora, o como dice el propio texto, acreedora de ello, interpretación que pugna con la del Tribunal de instancia cuando afirma en el Considerando segundo de la sentencia recurrida que dicha cláusula encierra el reconocimiento puro y simple por la testadora de una deuda que contrajo con el consentimiento tácito de su esposo con cargo a los gananciales, y que exterioriza el error de hecho en que ha incido dicho Tribunal, pues en dicha cláusula no se perfila figura alguna de crédito contractual anterior, ni tal podía ser por cuanto aun en el supuesto de que aquella contuviera un legado de deuda, mera confesión extrajudicial de la testadora, no sería jurídicamente eficaz, por afectar a obligación que la confesante era incapaz para contraer por no poder legalmente obligar por sí con validez los ga-

nanciales y no aparecer ni expresa ni tácitamente autorizada para ello por su esposo, ya que la Sala *a quo* al sentar la certeza del consentimiento tácito por deducción del hecho de tolerar el esposo la estancia de su mujer fuera del domicilio conyugal, en la casa y al cuidado de su hija la beneficiada por el testamento adicional comentado, ha quebrantado el principio esencial de las prevenciones *ad hominen*, que es la exigencia de un enlace preciso y directo entre el hecho probado y el inducido, no varias apariencias; y en el caso de autos no hay la menor relación de causa a efecto entre el hecho conocido de haber vivido la testadora con su hija con la tolerancia del esposo y padre respectivamente, y el creado por la Sala sentenciadora de la realidad de un contrato de alimentos de valor reintegrable y autorizado por el dicho esposo tácitamente, pues entre ambos hechos, el real y el supuesto, no existe la menor congruencia; siendo por todo ello obligada la procedencia del recurso al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal civil por error de hecho y de derecho, por infracción del párrafo primero del artículo seiscientos setenta y cinco y el mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil alegados en el motivo cuarto, sin ser dado examinar los demás fundamentos del recurso.

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que firme la sentencia de primera instancia en cuanto a la declaración en ella contenida de ser válidas las operaciones particionales, al no haber sido apelada por la parte que las impugnara; particular que por tanto no fué materia sometida al conocimiento del Tribunal *a quo*, nada sobre ello puede argumentarse ni decidirse en este momento procesal, y a tal declaración hay que atenerse para todo lo que haya de ser razonado al resolver los demás extremos a debate, concretados a la nulidad de la cláusula A. del testamento de 2 de abril de 1926 otorgado por la madre de las partes de esta *litis*, y a la procedencia de la reconvenición formulada por la demandada.

CONSIDERANDO: Que por los razonamientos de la sentencia de casación enlazados en el hecho de haber la testadora en su testamento de 28 de agosto de 1921; del que es complementario el de 2 de abril de 1926 que dejando subsistente el anterior estableció la discutida cláusula A.; dispuesto de todos sus gananciales a favor de su hija la demandada, se ve claramente la falta de objeto de materia del legado remuneratorio, cuya circunstancia hace que sin ser inválido por sí dicho legado, le falta la posibilidad de producir los efectos propios de su contenido cuya ineficacia hace que la cláusula que contiene tal

declaración de voluntad sea nula por no poderse producir el efecto jurídico apetecido por la testadora.

CONSIDERANDO: Que apareciendo de las particiones, que a la demandada se la adjudican como parte de su haber ocho mil setecientas ochenta y ocho pesetas con cuarenta céntimos; suma integrada por dos mil quinientas veinticinco pesetas por ella colacionadas, y por seis mil doscientas sesenta y tres pesetas con cuarenta céntimos que el actor debía entregarla en metálico por diferencia de valor de los cupos; y constituyendo tal suma capital ganancial, es lo legal y justo que se divida por mitad entre las herencias paterna y materna, haciéndose en cada una de ellas la adjudicación entre las dos herederas en la cuantía que corresponda conforme a las disposiciones testamentarias de los padres, razón por la que, la reconvencción formulada solo puede prosperar en cuanto a la cantidad que pueda resultar en favor de la demandada, de la liquidación procedente que según las normas fijadas, habrá de practicarse en ejecución de esta sentencia, lo cual es suficiente además para que el pedimento por intereses no proceda.

Divorcio

Sentencia de 11 de abril de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57 núm. 3.º—Causa 12.ª del art. 3.º

Las Palmas.—Letrado: don Mariano Muñoz Rivero.

Procurador: señor Morales.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la copiosa y constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, tiene declarado el alcance y extensión de la causa tercera del artículo cincuenta y siete de la Ley de Divorcio, estableciendo que la injusticia notoria solo puede apreciarse en el caso de existir una palmaria y flagrante contradicción entre las resultancias procesales y las afirmaciones de hecho contenidas en la sentencia, o bien, cuando el derecho aplicado se halle en manifiesta oposición con el que racionalmente es adecuado a los hechos que como verdad legal se establezcan en la resolución recurrida, sin que el criterio particular e interesado de un litigante pueda prevalecer en los casos de

apreciación de prueba múltiple y contradictoria, frente al imparcial formado por la sala sentenciadora.

CONSIDERANDO: Que según tiene declarado la doctrina de esta Sala, la causa duodécima del artículo tercero de la citada ley, o sea, la separación de hecho en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años. contiene dos elementos esenciales que conjuntamente han de concurrir para la debida estimación de lo pedido al amparo de dicha causa, y si bien se ha conceptuado que, como regla general este fundamento del divorcio es de naturaleza objetiva de tal suerte que la concurrencia de la separación durante el prefijado período de tiempo, y de la falta de gestión encaminada a la reconciliación de los cónyuges habrá de conceptuarse como suficiente para decretar el divorcio, tal doctrina no es tan absoluta y rigurosa que excluya todo motivo de limitación en la libertad del consentimiento, sino que en especiales circunstancias y por razón de la propia dignidad ultrajada, es humano, justo y equitativo reconocer que la separación no ha sido libremente consentida, sinó impuesta por el más elemental sentimiento de la propia estimación, como repetidamente ha establecido este Tribunal Supremo, singularmente en la sentencia de 30 de enero del corriente año 1934.

CONSIDERANDO: Que el consentimiento no lo integra la mera pasividad aparente ante un hecho o conducta reprobable del otro cónyuge, sino que es preciso que con actos se revele la conformidad y ésta nunca puede presumirse cuando el marido abochornado por la realidad de la vida depravada y de escandalosa liviandad de su esposa e impotente para corregirla, la quita los hijos y los lleva consigo para sustraerlos a los ejemplos corruptores de la madre.

CONSIDERANDO: Que, por cuanto va expuesto, procede desestimar el recurso de revisión que por injusticia notoria interpuso la actora recurrente.

Seguro marítimo.—Cosa juzgada.

Sentencia de 9 de abril de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.252, 1.251, 1.214, C. C. 756, 781, C. de Cm.

Granada.—Letrados: don Prudencio Pumar y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores; señores Gordón y Ullrich.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es improcedente el motivo primero de recurso, que se formula al amparo del número tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, pues, aparte de que no se hace invocación al artículo trescientos cincuenta y nueve de la expresada Ley, porque en la súplica de la demanda se pidió la declaración de nulidad de contrato de seguro celebrado entre la Compañía Phoenix Assurance Company Limited y don M. G., y en el supuesto de que no fuera estimado así, que se declarase que la Sociedad actora no respondía de los riesgos sobrevenidos a las mercancías aseguradas por haber ocurrido el siniestro en ruta distinta a la prevista en la póliza sin que hubiese autorizado el cambio de derrotero el asegurador; y al optar la Sala sentenciadora por esta segunda petición con los particulares anexos a la misma, es claro que debe entenderse que no fué aceptada la pretendida declaración de nulidad, y en consecuencia no habiendo incurrido la Sala en la omisión que se le atribuye en el referido motivo se impone su desestimación.

CONSIDERANDO: Que dispuesto por el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil que para la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada concorra la más perfecta identidad entre las causas, las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, como en el proceso criminal de referencia se pretendía por la sociedad, hoy demandante que se condenara a don M. G. a la pena correspondiente al delito de falsedad y, respecto a responsabilidad, pedía que se declarara a los fines de la represión la nulidad de la póliza de seguro contratada por el señor M. G. con el Phoenix Assurance, y en la demanda de este pleito, aparte de la expresada nulidad, no aceptada por la Sala, esta admite la petición de declarar que la sociedad Phoenix Assurance no responde de los riesgos sobrevenidos a las mercancías aseguradas por haber ocurrido el siniestro del vapor Baracaldo en ruta distinta de la consignada en la póliza, haciendo el asegurador suya la prima percibida por haber empezado a correr el riesgo, y dejando sin efecto el procedimiento de apremio seguido contra dicha Compañía con devolución del depósito constituido, sin que ninguno de estos pedimentos figure en la causa, es manifiesto que no concurren en las sentencias aludidos los requisitos que el Código señala, ya que en el juicio civil se plantean y resuelven cuestiones importantes que no se suscitaron en

el procedimiento criminal; siendo, por tanto, acertado el criterio del Tribunal *a quo* al rechazar la excepción de cosa juzgada y sin que puedan considerarse infringidos los artículos mil doscientos cincuenta y uno y mil doscientos cincuenta y dos del cuerpo legal citado, procediendo la desestimación de los motivos segundo y tercero.

CONSIDERANDO: Que resulta falto de toda eficacia el motivo cuarto, pues se reduce a combatir uno de los Considerandos de la sentencia en lo referente al particular de la nulidad del contrato de seguro, que no ha sido declarado, según se expresa.

CONSIDERANDO: Que, estimado por la Sala sentenciadora, en vista del resultado de las pruebas, que el viaje a que el seguro afectaba era de Sevilla a Lisboa, sin ninguna otra indicación ni advertencia de puertos de escala, carga ni descarga, y que ocurrió el naufragio en aguas de Larache, lugar bien distinto de la ruta señalada en la póliza, y con alteración del derrotero marcado, no autorizado ni consentido por el asegurador, siendo la póliza en esta clase de contratos la ley que los rige, adquiriendo el asegurador la responsabilidad de los riesgos concertados y previstos en aquella por el tiempo, viaje y travesía, que en ella se declaran y consignan, tales apreciaciones no pueden quedar desvirtuadas por las certificaciones de Aduanas que se citan por el recurrente como acreditativas de que la ruta del barco fuera desde Sevilla a Casablanca, porque la fuerza probatoria de esos documentos queda muy insegura ante la condena impuesta por delito de naufragio al armador señor H. y su apoderado señor B. con el capitán del barco señor F. O. y por la circunstancia de no haberse obtenido la patente sanitaria y el despacho consular para el expresado puerto de Casablanca, todo lo cual viene a producir por lo menos la duda de lo que aquellas certificaciones expresan y singularmente no pueden acreditar que el personal que intervino en la carga del buque y en su salida de Sevilla se propusiera llevarlo a Casablanca y por lo mismo no resulta demostrada la equivocación evidente del juzgador en cuanto al tiempo y lugar de los riesgos del modo que exige el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal, procediendo la desestimación de los motivos quinto y sexto y del recurso.

dad mental del agente, es posible, cuando formula su conclusión en íntima y señalada relación con los móviles que taxativamente enumera y no aparece como primordial el examen técnico del sujeto a raíz del hecho, revisar éstos para saber si tienen el valor jurídico que el Tribunal de derecho les atribuye, o son generadores de otros, que, aunque de índole análoga, producen consecuencias muy diversas en orden a la responsabilidad criminal.

Que en el caso de autos no existen datos bastantes para afirmar que el procesado, al dar muerte a su hijo Jesús, se hallase en situación de trastorno mental transitorio, o sea privado de razón, sin darse cuenta de lo que realizaba, con su voluntad de tal modo anulada, que respondiera a los estímulos exteriores con una actuación imposible de dominar, ya que del estudio en conjunto del veredicto aparece marcada claramente la trayectoria seguida en su conducta en el momento de producirse la situación violenta con el interfecto, y así, en la pregunta primera se afirma que discutió con éste; en la segunda, tercera y quinta, que el hecho de la muerte se llevó a efecto a consecuencia de los insultos y amenazas al recriminarle la rotura de un cristal, y porque hizo ademán de sacar un arma, levantó un sillón y le arrojó un frasco, y claro está que quien discutió y no por motivos absurdos, quien al temer una agresión la repele, no puede decirse que se halle perturbado, sino que procede en las condiciones que normalmente se desenvuelve toda persona, y si bien en la pregunta quinta se afirma que el procesado se hallaba en situación de trastorno mental transitorio, como tal consecuencia la deriva solamente de las circunstancias que enumera: vida desagradable que llevaba en su hogar, disgustos constantes que su mujer y el interfecto le ocasionaban y la situación irrespetuosa en que éste se colocó injuriando y amenazando a su padre sin motivos, no encajan, pues, en el concepto de anormalidad expuesto en el primer considerando, ya que se refieren a hechos muy anteriores al momento del conflicto dramático, y no consta que ellos en aquella sazón le perturbasen su mente y la irrespetuosidad y las amenazas de la ocasión de autos fueran el motivo de su ataque por vía de defensa de su vida, defensa que implica lucidez, juicio o simple reacción instintiva, incompatible de todo punto con la locura, siendo, por tanto, todos los expresados móviles insuficientes para producir una absoluta inhibición de las facultades psíquicas del procesado, sino en todo caso para limitarlas, y al no entenderlo así, el Tribunal sentenciador infringió por aplicación indebida al artículo 8.º, número 1.º del Código penal, procediendo por tanto, la estimación del recurso y la casación de la sentencia impugnada. (Sentencia 31 de enero de 1934.)

Del atento estudio de la anterior sentencia, deducimos las siguientes conclusiones:

Primero: Queda definida en términos de rigurosa técnica pragmática lo que debe entenderse por situación de trastorno mental transitorio, concepto de notoria importancia y transcendencia, que por la novedad que supone en nuestra legislación penal, podrá ser objeto de distintas interpretaciones por los Tribunales de justicia.

Segundo: Se apuntan indicaciones referentes a los medios de investigación que en el proceso judicial deben emplearse para determinar la existencia de esta forma de locura: tales son el examen del interesado por un perito psiquiatra, a ser posible en los momentos inmediatamente subsiguientes a la realización del hecho criminoso, fijación de los antecedentes de éste, conducta observada por el sujeto con posterioridad a aquél, y; en suma, cuantos datos puedan orientar al juzgador para averiguar si el agente, al conculcar el orden jurídico, lo hizo en estado de inconsciencia absoluta o dominado por impulsos que ofuscaban su voluntad, o simplemente se limitó a reaccionar ante una causa injusta en forma normal, incompatible con la locura.

Tercero: No se concede valor absoluto e inatacable a la declaración de hecho que acerca de este estado mental hagan los Tribunales.

Debe ser contrastada con las demás afirmaciones con ella relacionadas que se contengan en el veredicto del Jurado o en la declaración de hechos probados.

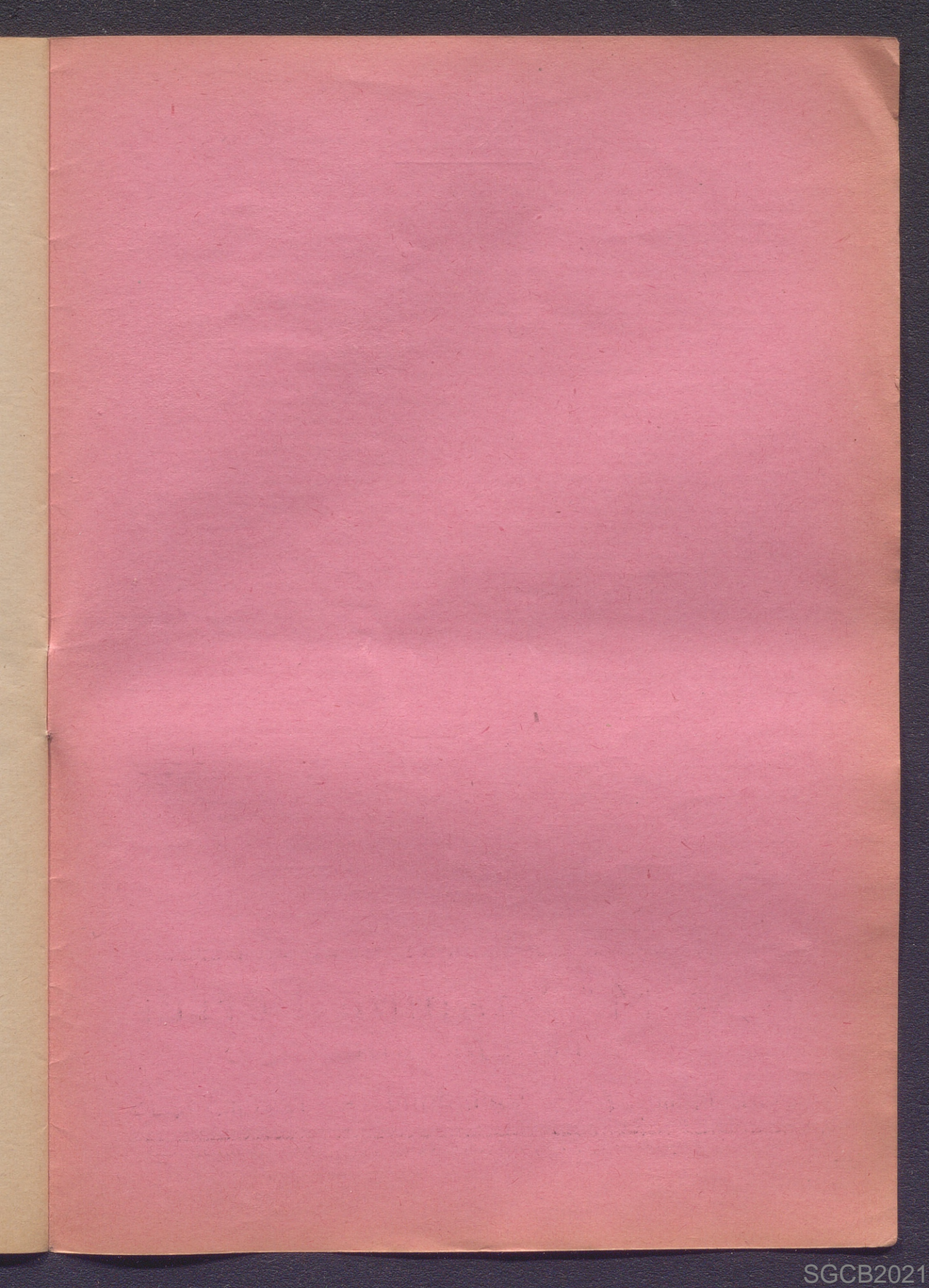
Ello revela la importancia que tiene expresar en uno y en otra cuantos datos puedan contribuir a fijar la existencia de esta situación especial del procesado, para valorarla con toda justeza y pone de manifiesto cuán equivocada y viciosa sería la práctica de limitarse en la redacción del hecho probado a afirmar la locura transitoria consignando los términos literales empleados por el legislador, prescindiendo de todo el proceso, de la actuación antijurídica del supuesto culpable y de sus condiciones personales, en o que puedan ser conocidas.

Ya tienen los Abogados con esta sentencia unas pautas a qué atenerse, cuando estimen que a sus patrocinados les es aplicable la excusa absoluta de trastorno mental transitorio.

AGUSTÍN GONZÁLEZ RUIZ

Abogado

(Del *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*).



Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

GIJÓN

- D. Eduardo Castro Solares.

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Vallis Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpaído.—D. Marcial López Alonso
Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID